

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 95, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE
DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE CONSEJOS CONSULTIVOS
AMBIENTALES.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 23 de diciembre del 2008	Número 205
-----------------------	--	------------

Primera Parte

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 95, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Consejos Consultivos Ambientales.....	24
--	----

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Decreto Legislativo número 229, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, Segunda Parte, de fecha 8 de febrero del 2000, se expidió la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la cual previó entre otros objetivos los mecanismos de participación social.

En virtud de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo tercero transitorio del citado Decreto Legislativo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, Segunda Parte, de fecha 28 de diciembre del 2001, el Decreto Gubernativo número 99, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Consejos Consultivos Ambientales.

Es menester que dicho instrumento sean actualizado a la realidad social, con la finalidad de fortalecer la organización y funcionamiento de los Consejos Consultivos Ambientales en el ámbito estatal y municipal, tomando en cuenta su apego al marco legal y, sobre todo, que permita contar con la certeza de que las decisiones en los actos que se relacionan con la ecología, sean debidamente analizadas y enriquecidas por la sociedad.

Por ello, resulta necesario reavivar el apoyo y respaldo brindado por el Consejo Consultivo Ambiental Estatal respecto de las normas, programas y proyectos del medio ambiente, fomentando con ello la participación ciudadana encaminada a enriquecer las políticas públicas ambientales.

El presente Decreto busca, entre otros aspectos, reestructurar el mecanismo para la elección e integración de los consejeros, a través de una convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el objeto de darle la difusión oficial necesaria.

En este sentido, también se plantea de manera más ágil y clara la forma para llevar a cabo el proceso de consultas y respuestas que formule la autoridad ambiental al Consejo Consultivo Ambiental, con el objeto de que el análisis y las aportaciones que realice el órgano de consulta sean ponderadas de manera expedita y coadyuven a la solución de la problemática ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 95

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Consejos Consultivos Ambientales, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de los consejos consultivos ambientales estatal y municipales a que se refiere la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo Estatal:** Consejo Consultivo Ambiental Estatal;
- II. **Consejos Consultivos:** Consejo Consultivo Ambiental Estatal y consejos consultivos ambientales municipales;
- III. **Instituto:** Instituto de Ecología del Estado;
- IV. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y
- V. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y objeto de los consejos consultivos

Los consejos consultivos fungirán como órganos de asesoría y consulta técnica de las autoridades ambientales y tendrán por objeto el señalado en la Ley.

Toda asesoría, opinión o recomendación vertida por los consejos consultivos no tendrán carácter vinculatorio, por lo que no generan obligación alguna para las autoridades ambientales.

Capítulo II

De la Convocatoria e Integración del Consejo Consultivo Estatal

Artículo 4. Convocatoria para la integración del Consejo Estatal

El Instituto y la Procuraduría conjuntamente emitirán una convocatoria para elegir a los consejeros de la representación social que integren el Consejo Estatal.

Dicha convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación en la entidad.

Artículo 5. Elementos de la convocatoria

La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Perfil o requisitos que deberán cumplir las personas propuestas;
- IV. Número máximo de vacantes;
- V. Duración del cargo;
- VI. Periodo para la recepción de las propuestas señalando en su caso, el lugar, horario y formas en que puedan entregarse; y
- VII. Mención expresa de que el cargo es honorífico, por lo que no habrá retribución, compensación o emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 6. Decisión y notificación

Una vez cerrado el periodo para la recepción de las propuestas, el Instituto en coordinación con la Procuraduría, dentro de los diez días naturales siguientes, decidirán a las personas electas.

El titular del Instituto notificará mediante oficio a las personas que hayan sido electas, haciéndoles saber tal situación. Asimismo, suscribirá los nombramientos correspondientes.

Artículo 7. Integración del Consejo Estatal

Además de lo establecido en el artículo 149 de la Ley, el Consejo Estatal estará integrado por los titulares del Instituto y de la Procuraduría, así como por cualquier otro sector o persona cuyas funciones o conocimientos sean necesarios para su funcionamiento. Para que otro sector o persona pueda formar parte del Consejo Estatal es necesario que sus integrantes lo aprueben previamente.

En la integración del Consejo Estatal se procurará que los sectores que señala el artículo 149 de la Ley, representen las seis áreas geográficas existentes en el Estado, conforme a lo estipulado en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su reglamento.

Artículo 8. *Cargos honoríficos*

El cargo de los consejeros tendrá el carácter de honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 9. *Suplentes y duración del cargo*

Los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto, y cada miembro propietario designará a su suplente, el cual tendrá las mismas facultades.

Los consejeros representantes de los sectores durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados previo acuerdo entre el Instituto y la Procuraduría para un periodo igual.

Artículo 10. *Invitados a las sesiones*

A las sesiones del Consejo Estatal, el Presidente podrá invitar a participar a otros miembros de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como a personas e instituciones del ámbito privado, cuya actividad esté relacionada con las funciones del Consejo Estatal o con el asunto o tema a tratar en las mismas. Dichos invitados únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 11. *Presidente, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo*

Para su adecuado funcionamiento el Consejo Estatal contará con las siguientes figuras:

- I. Un Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado de entre los representantes de los diferentes sectores, conforme a la terna que le hagan llegar conjuntamente los titulares del Instituto y de la Procuraduría, el cual tendrá una duración de dos años;
- II. Un Vicepresidente designado por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, el cual tendrá una duración de dos años; y
- III. Un Secretario Ejecutivo adscrito al Instituto y designado por su titular, quien únicamente tendrá derecho a voz.

**Capítulo III
De las Facultades de sus Integrantes**

Artículo 12. *Facultades del Presidente*

El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Presidir y dirigir las sesiones orientando los debates que surjan en las mismas;

- III. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Estatal;
- IV. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo Estatal;
- V. Autorizar la orden del día correspondiente a las sesiones;
- VI. Presentar ante el Consejo Estatal durante el último trimestre de cada año, el informe anual de actividades; y
- VII. Las demás que señale este reglamento y aquellas que sean inherentes a su cargo.

Artículo 13. *Facultades del Vicepresidente*

El Vicepresidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Presidente los temas o asuntos que por su naturaleza e importancia deban de ser conocidos por el pleno del Consejo Estatal;
- II. Apoyar al Presidente en las tareas de cooperación y participación con los Consejos Consultivos Municipales, a efecto de elaborar proyectos y acciones de tipo regional en materia ambiental;
- III. Coadyuvar con el Presidente en las acciones orientadas a proponer, adoptar y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar los trabajos de las comisiones de trabajo que al efecto sean aprobadas;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que se tomen al interior del Consejo Estatal;
- VI. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus actividades; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 14. *Facultades del Secretario Ejecutivo*

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Consejo Estatal el calendario anual de sesiones ordinarias para su aprobación;
- II. Formular la orden del día de las sesiones;
- III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum en las sesiones;
- V. Levantar las actas de las sesiones;

- VI. Establecer comunicación continua con el Vicepresidente sobre el seguimiento de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- VII. Llevar a cabo la administración de documentos, con motivo de las funciones propias que desempeñe el Consejo Estatal; y
- VIII. Las demás que le indique el Presidente.

Artículo 15. *Facultades de los Integrantes*

Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo Estatal, así como realizar propuestas y sugerencias en materia ambiental;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Presidente;
- III. Formar parte de las comisiones de trabajo que sean aprobadas; y
- IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal.

**Capítulo IV
De las Sesiones del Consejo Estatal**

Artículo 16. *Tipo de sesiones*

El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán de manera trimestral y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 17. *Temporalidad y características de las convocatorias*

Las convocatorias de las sesiones ordinarias deberán entregarse con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, y para las sesiones extraordinarias con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Las convocatorias deberán señalar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión correspondiente, acompañándose la orden del día y, en su caso, la documentación e información necesaria que sirva para el desahogo de la sesión.

Artículo 18. *Validez de las sesiones*

Para que las sesiones sean válidas deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros y contar con la asistencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el

número de miembros que se encuentren presentes, debiéndose contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 19. *Votación del Consejo Estatal*

Las decisiones y acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. *Apoyos para las sesiones del Consejo Estatal*

A efecto de que el Consejo Estatal pueda cumplir cabalmente con su objeto y funcione de manera adecuada, el Instituto y la Procuraduría conforme a su disponibilidad presupuestaria deberán prever y proporcionar el apoyo que resulte necesario.

**Capítulo V
De las Consultas al Consejo Estatal**

Artículo 21. *Forma para consultar y responder*

Toda consulta que la autoridad ambiental estatal efectúe ante el Consejo Estatal, así como la respuesta que recaiga a aquella, podrán realizarse por cualquier medio siempre y cuando conste de manera fehaciente su recepción.

Salvo que las partes hayan acordado un plazo diferente, el Consejo Estatal contará con un plazo de veinte días hábiles para desahogar y dar respuesta a la consulta planteada, contado a partir del día siguiente en el que el Presidente o su suplente la hayan recibido.

**Capítulo VI
De las Comisiones de Trabajo**

Artículo 22. *Propuesta e integración de las comisiones*

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal podrá funcionar en comisiones de trabajo, cuya propuesta de integración se hará al pleno por conducto del Presidente o cualquier otro miembro del Consejo Estatal, tomando en consideración el objeto, propósito, especialidad o experiencia de los consejeros y del sector al cual pertenecen.

Artículo 23. *Objeto y representación de las comisiones*

Las comisiones de trabajo tendrán por objeto realizar propuestas de solución, así como estudiar y dictaminar los asuntos que les hayan sido encomendados.

Para facilitar la atención y desahogo de los temas, por cada comisión de trabajo habrá un representante designado por los miembros de la misma, el cual deberá rendir los informes o avances de los trabajos realizados al seno de la comisión respectiva.

Artículo 24. *Invitados a las comisiones de trabajo*

En las comisiones de trabajo por conducto de su representante, podrá invitarse a personas u organismos del sector académico, educativo, científico, entre otros, a fin de apoyar en el desahogo de las mismas.

Capítulo VII
De los Consejos Consultivos Ambientales Municipales

Artículo 25. Conformación de Consejos Consultivos Municipales

Los municipios podrán conformar su Consejo Consultivo Ambiental Municipal, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en la Ley, así como por lo dispuesto en el instrumento que les dé origen.

Artículo 26. Coordinación de los Consejos Consultivos Municipales

Los Consejos Consultivos Ambientales Municipales podrán coordinarse para atender asuntos ambientales de carácter regional o especial, con la finalidad de integrar esfuerzos y coadyuvar con las autoridades competentes en la decisión de acciones y obtención de resultados.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, Segunda Parte, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2001 dos mil uno.

Artículo Tercero. El Instituto y la Procuraduría deberán emitir la convocatoria para elegir a los miembros del nuevo Consejo Consultivo Estatal, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Queda sin efecto el nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo Estatal constituido conforme al Decreto que se abroga.

Artículo Cuarto. El Consejo Consultivo Estatal que se conforme con base a lo establecido en el presente Decreto, asumirá y dará seguimiento a los compromisos adquiridos por el anterior órgano de consulta.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO SUSTENTABLE

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ
SANTILLANA

(Rúbricas)